

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tales efectos se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1930/1971, de 1 de julio, por el que se declara de interés nacional la zona regable de la segunda parte de Bardenas

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se ha realizado el estudio de viabilidad técnica y económica de la zona regable por la segunda parte del Canal de las Bardenas en la cuenca del río Arba, que presenta una mejor predisposición y rentabilidad para una inmediata transformación en regadío, por cuyo motivo se considera oportuno iniciar las obras correspondientes dentro del período de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

El Plan General de Colonización que se redacte contemplará los aspectos necesarios para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, la mejora del medio rural y la prestación de servicios a los agricultores para que puedan mejorar y capitalizar sus explotaciones, previsiones que deben complementarse con una serie de medidas abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la mencionada zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por la segunda parte de Bardenas, comprendida en la cuenca del Arba, y delimitada de la siguiente forma:

Norte, Canal de las Bardenas; Este, Canal de Sora o de Remolinos, con sus elevaciones (curvas de nivel aproximado de cuatrocientos y quinientos metros); Sur, Canal de Tauste, y Oeste, río Arba de Luesia.

La superficie total de los terrenos de la zona aptos para su transformación en regadío asciende a unas veintiséis mil hectáreas aproximadamente.

La zona anteriormente delimitada comprende parte de los términos municipales de Ejea de los Caballeros, Luna, Sierra de Luna, Eria, Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos, todos ellos de la provincia de Zaragoza.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1931/1971, de 15 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Alba de Tormes (Salamanca)

A petición de los agricultores de la mayoría de los términos municipales de la comarca de Alba de Tormes, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Alba de Tormes (Salamanca) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de julio, de Ordenación Rural.

La extensión a todo el territorio nacional de los beneficios que se conceden en las comarcas de ordenación rural para determinados programas de inversiones en virtud del Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, podría dar lugar a que la declaración de la ordenación rural de esta comarca impidiera en algún caso conseguir dichos beneficios a explotaciones que de no mediar tal declaración hubieran podido tener acceso a ellos. A la conveniencia de evitar este supuesto responde el primer párrafo del artículo séptimo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Alba de Tormes (Salamanca), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Alba de Tormes, Aldeaseca de Alba, Aldeavieja de Tormes, Anaya de Alba, Armenteros, Beleña, Bercimuelle, Berrocal de Salvatierra, Buenavista, Cabezueta de Salvatierra, Calvarrasa de Arriba, Campillo de Salvatierra, Casafranca, Céspedes de Tormes, Coca de Alba, Chagarria-Medianero, Ejea, Encinas de Arriba, Fresno-Alhándiga, Fuenterroble de Salvatierra, Gajates, Galduste, Galisancho, Gallegos de Salmirón, Garcihernández, Gujo de Avila, Guijuelo, Horcajo-Medianero, Larrodrigo, Martinamor, Maya (La), Montejo, Monterrubio de la Sierra, Navallas, Navarredonda de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Pedrosillo de los Aires, Peñayos, Peñarandilla, Pizarral, Salvatierra de Tormes, Sieteiglesias de Tormes, Taja (La), Terradillos, Valdecarros, Valdemierque, Villagonzalo de Tormes.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadío, con reducción de la superficie destinada a barbecho, y la racionalización y desarrollo de la ganadería de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal en su caso.

Artículo tercero.—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de quinientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será también de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán sol-